



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEBCS-PES-14/2021.

DENUNCIANTE: JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN

DENUNCIADO: VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO.

MAGISTRADA BETSABÉ DULCINEA RUIZ.
PONENTE: APODACA

PROYECTISTA: FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO.

La Paz, Baja California Sur, a 15 de marzo de 2021.

Sentencia que declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia del presente procedimiento especial sancionador, atribuibles a **Víctor Manuel Castro Cosío**, en su calidad de Coordinador Estatal para la defensa de la Cuarta Transformación en Baja California Sur, con motivo de posibles hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón y actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Denunciado	Víctor Manuel Castro cosío
Denunciante	Jesús Armida Castro Guzmán
Dirección de Quejas y Denuncias	Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso de las Mujeres	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Protocolo	Protocolo para atender violencia política contra las mujeres
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

De la narración de los hechos invocados por la parte denunciante en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES:

- a) Proceso Electoral local 2020-2021.** De conformidad con el acuerdo IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020 emitido por el Consejo General, se tienen que las etapas del presente proceso electoral se desarrollarán de la siguiente forma:
- 1. Inicio.** El 01 de diciembre de 2020, el Consejo General, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral local 2020-2021, en el que se habrán de renovar la Gubernatura, diputaciones del Congreso del Estado y la integración de Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.
 - 2. Precampaña.** El 23 de diciembre de 2020, dio inicio la etapa de precampañas, la cual tiene como fecha de conclusión el día 31 de enero de 2021.
 - 3. Intercampaña.** El periodo de intercampaña dio inicio el 1 de febrero y concluyó el 3 de abril.¹

¹ Artículo 79, párrafo segundo, inciso a) de la Ley Electoral Local y Resolución INE/CG289/2020, en relación con el Decreto 2173, artículos 36, fracción I, párrafo 3 de la Constitución Local; 103 y 121, párrafos primero y tercero de la referida Ley.

4. **Campaña.** El 04 de abril, dio inicio la etapa de campaña, la cual concluye el 02 de junio.

b) Sustanciación ante la Dirección de Quejas y Denuncias. Expediente IEEBCS-SE-QD-PES-022-2021

1. **Denuncia.** El 26 de marzo, la ciudadana Jesús Armida Castro Guzmán, interpuso denuncia por VPMRG, así como por la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de Víctor Manuel Castro Cosío, presentando la denuncia ante la oficialía de partes común del IEEBCS.
2. **Acuerdo de reserva.** El 28 de marzo, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo donde se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia en cuestión, hasta en tanto se realizaran las investigaciones correspondientes para la adecuada integración del procedimiento especial sancionador.
3. **Acuerdo de admisión.** El 02 de abril, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar a los denunciados, señalándose fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

c) Trámite ante el TEEBCS

1. **Recepción del expediente.** El 09 de abril, se recibió en la oficialía de partes del TEEBCS el oficio IEEBCS-DQDPCE-200-2021, mediante el cual la Dirección de Quejas y Denuncias remitió el expediente IEEBCS-SE-QD-ESP-022-2021.
2. **Turno.** El 11 de abril, fue registrado el expediente con clave TEEBCS-PES-14/2021, siendo turnado a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, para efectos de su conocimiento.
3. **Radicación, admisión y cierre.** El 12 de abril, se radicó el presente expediente en la ponencia antes mencionada, se tuvo por admitido al cumplir con los requisitos legales y, al encontrarse debidamente integrado, se declaró el correspondiente cierre de instrucción; en consecuencia, se ordenó dictar sentencia que en derecho corresponda, misma que se procede a emitir bajo los siguientes puntos de:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de una queja presentada con motivo de supuestas infracciones a la normativa local electoral, así como de posibles actos constitutivos de VPMRG presuntamente dirigida a personas radicadas en el estado de Baja California Sur, surtiéndose la competencia material y territorial.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes preceptos:

- 116, fracción IV, inciso I)², de la **Constitución Federal**;
- 36, base V³ y 36 BIS⁴, de la **Constitución local**;
- 28⁵ y 30, fracción I⁶, 295⁷ y 297⁸ de la **Ley Electoral local**;
- 10, fracción V⁹, de la **Ley de Medios local**;
- 474 Bis de la **Ley General Electoral**;
- 27 de la **Ley de Acceso de las Mujeres**; y,
- 3¹⁰, 4¹¹, 5, fracciones V y X¹², y 13, fracción I¹³, del **Reglamento Interno**.

² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... **I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

³ **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ **Artículo 36 BIS.** - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁵ **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁶ **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

⁷ **Artículo 295.-** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁸ **Artículo 297.-** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹ **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... **V.** Procedimiento Especial Sancionador.

¹⁰ **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹¹ **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹² **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... **V.-** Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... **X.-** Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹³ **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación.

Por ello, se considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Así, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

En el caso, la probable responsable, al dar contestación al emplazamiento formulado no hace valer causas de improcedencia o sobreseimiento y esta autoridad no advierte que se actualice alguna, por lo que, se estima procedente analizar la materia de fondo del procedimiento en que se actúa.

TERCERO. Violaciones al procedimiento.

Previo al estudio de fondo del asunto en cuestión, se procederá al análisis de las defensas de los denunciados consistentes en violaciones al procedimiento, las cuales se hacen consistir en la indebida citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto, la denunciada manifiesta que, de acuerdo al número de expediente asignado por la autoridad, la denuncia fue clasificada como ordinaria, de ahí que el plazo para comparecer a la audiencia, contados desde la citación, debió ser de cinco días y en el presente caso fue de dos días, lo que vulnera sus derechos a un debido proceso, de tal manera que debe reponerse el proceso y fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por cuanto hace dicha defensa formulada por la denunciada, debe considerarse infundada, toda vez que se parte de una premisa errónea, ya que en ningún momento la autoridad inició el trámite de la denuncia como procedimiento ordinario, de ahí que no resulta procedente que el trámite correspondiente se realice con los plazos y términos previstos para ese procedimiento.

Así, el plazo correspondiente para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador, es de cuarenta y ocho horas, como lo prevé el artículo 291 de la Ley Electoral local¹⁴, término que debe

¹⁴ **Artículo 291.-** Cuando la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

computarse a partir del emplazamiento de la denunciada, como lo sostiene la jurisprudencia 27/2009, de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO¹⁵.

Por tanto, si el emplazamiento de la denunciada se realizó a las diez horas con un minuto del once de marzo y la audiencia se celebró a las doce horas con treinta minutos del trece de marzo, se tiene que transcurrieron cincuenta horas y veintinueve minutos, de tal manera que la autoridad otorgó el tiempo prudente para la celebración de la audiencia y, en consecuencia, la notificación se encontraba en tiempo.

En conclusión, sus derechos al debido proceso no se encuentran transgredidos porque se les notificó dentro del plazo requerido y suficiente para poder preparar sus defensas y excepciones para el procedimiento que nos ocupa.

CUARTO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

a) Hechos denunciados. Mediante el escrito de denuncia, Jesús Armida Castro Guzmán, señala que las publicaciones mencionadas en los hechos 8, 18, 21 y del 21 al 28, de su escrito de denuncia, que fueron realizadas en el perfil de la red social Facebook "Victor Manuel Castro Cosio", constituyen actos anticipados de campaña.

Asimismo, de los hechos 7¹⁶, 16¹⁷, 17¹⁸ y 20¹⁹ se advierten diversas manifestaciones que, a decir la denunciante, constituyen VPMRG.

Hechos los cuales se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran, por economía procesal, evitando transcripciones innecesarias.

¹⁵ **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

¹⁶ **BCSnoticias, "Será algo difícil, si queda una mujer a la gubernatura de BCS; yo respeto: Víctor Castro"**. Disponible en <https://www.bcsnoticias.mx/sera-algo-dificil-si-queda-una-mujer-a-la-gubernatura-de-bcs-yo-respeto-victor-castro/>

¹⁷ **Diario El Independiente, "Que respete Armida Castro las decisiones de MORENA, pide Víctor Castro"**. Disponible en <https://www.diarioel Independiente.mx/2021/01/que-respete-armida-castro-las-decisiones-de-morena-pide-victor-castro>

¹⁸ **BCSnoticias, "Alcaldesa me quiere involucrar en algo innecesario; en Los Cabos va hombre: Víctor Castro"**. <https://www.bcsnoticias.mx/alcaldesa-me-quiere-involucrar-en-algo-innecesario-en-los-cabos-va-hombre-victor-castro/>

¹⁹ **El Informante BCS, "ALBERTO RENTERÍA NO ES MISÓGINO; TEE SE EXCEDIÓ EN LA SANCIÓN: VÍCTOR CASTRO"**. Disponible en <https://elinformantebcs.mx/alberto-renteria-no-es-misogino-tee-se-excedio-en-la-sancion-victor-castro/>

b) Contestación de la denuncia. Con el fin de desvirtuar las imputaciones formuladas por la denunciante, el presunto responsable, Víctor Manuel Castro Cosío, sostuvo, lo siguiente:

- **En cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña:** Sostiene que en los mensajes en su perfil de Facebook, en ningún momento hace mención de ser candidato o precandidato, o de contender en una elección.

Asimismo, señala que las manifestaciones de la denunciante son apreciaciones subjetivas y erróneas, carentes de congruencia, negando la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que no hace llamados expresos al voto ni a favor ni en contra de persona alguna.

En ese sentido, estima que las publicaciones de su red social Facebook, se dan en el marco del derecho a la libertad de expresión, siendo publicaciones a las que solo se puede acceder cuando voluntariamente las personas afines a él, activan las notificaciones de los mensajes de su Facebook.

- **En cuanto a la infracción por VPMRG:** Sostiene que la denunciante descontextualizó el contenido de las notas periodísticas, extrayendo parcialmente diversas oraciones, sin que exista un solo hecho imputable hacía el denunciado, siendo apreciaciones personales de la denunciante.

QUINTO. Medios de prueba aportados por las partes.

La parte denunciante ofreció medios de prueba tendentes a sostener sus afirmaciones, los cuales fueron admitidos por la Dirección de Quejas y Denuncias, y que para efectos de la presente resolución se enlistan a continuación:

- 1. Documental pública.** Consistente en copia certificada de CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA PLANILLA PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, EXPEDIDA A LOS 5 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2018 POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.
- 2. Documental privada.** Consistente en copia simple de la manifestación de intención de reelegirse de quien suscribe, presentada ante el INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.
- 3. Documental pública.** Consistente en la resolución IEEBCS-CG001-ENERO-2021, que incluye el convenio de coalición celebrado entre MORENA y el PT.
- 4. Documental pública.** Consistente en la resolución TEEBCS-PES-02/2021.
- 5. Técnica.** Consistente en la certificación de diversas notas periodísticas²⁰.

²⁰ Las cuales se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran, por economía procesal, evitando transcripciones innecesarias.

- 6. Técnica.** Consistente en la certificación de contenidos alojados en la red social facebook²¹.
- 7. Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a los intereses de la denunciante.
- 8. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la denunciante.

La parte denunciada ofreció los siguientes medios de prueba:

- 1. Documental.** Consistente en el acta levantada bajo la función de Oficialía Electoral dentro del presente procedimiento, de fecha 30 de marzo de 2021 y la totalidad e integridad de las notas periodísticas que la componen.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien al denunciado.
- 9. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** En todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.

SEXTO. Estudio de fondo.

La controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si en el caso, Víctor Manuel Castro Cosío es responsable de contravenir la normativa electoral, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y por VPMRG.

En consecuencia, por cuestión de método, se estudiarán de manera separada cada una de las posibles infracciones, con la finalidad de brindar una mejor estructura a la presente resolución.

• Cuestión previa. Naturaleza del PES.

Resulta pertinente analizar la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, para delimitar sus alcances. Así, se retoman las consideraciones vertidas por el TEEBCS en la sentencia recaída al expediente TEE-BCS-PES-010/2015²², mismas que son las siguientes:

La reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, establece un procedimiento especial sancionador expedito que faculta al órgano administrativo electoral para seguir investigando e integrar el expediente, en tanto el Órgano Jurisdiccional Electoral conocerá y resolverá la existencia de faltas cometidas en materia administrativa

²¹ Las cuales se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran, por economía procesal, evitando transcripciones innecesarias.

²² Disponible en <http://teebcs.org/wp-content/uploads/2014/12/TEE-BCS-PES-010-2015.pdf>

electoral por las causas y los sujetos especificados en la ley, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente.

Las bases del PES son las siguientes:

- a.** Al PES le son aplicables los principios del derecho penal, siempre y cuando le sean compatibles con su naturaleza, *mutatis mutandis*, tal como lo es el principio de presunción de inocencia, mismo que debe observarse en todo procedimiento sancionador;
- b.** La carga de la prueba en el PES corresponde al denunciante;
- c.** Como consecuencia de lo anterior, se desprende que no es factible el suplir al denunciante en la formulación de la queja.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior dentro la tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"²³.

²³ **Tesis XLV/2002. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En lo que respecta al principio de presunción de inocencia, este se encuentra protegido por la Constitución Federal en su artículo 20, apartado B, fracción I²⁴; por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, párrafo 2²⁵; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, párrafo 2²⁶.

Dicho principio resulta aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, según lo dispuesto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013, denominada "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"²⁷.

Por tal motivo, es necesario mencionar que el TEEBCS emite sus resoluciones respetando en todo momento este principio tutelado, por lo que está imposibilitado jurídicamente de imponer sanción alguna al denunciado, si no existen pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad.

De esta manera, el principio de presunción de inocencia es un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario.

De igual manera, en el PES, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que de conformidad en el artículo 291, párrafo 3, en sus incisos d) y e)²⁸, de la Ley Electoral local y en concordancia con el artículo 471, párrafo 3, incisos d) y e)²⁹, de la Ley General Electoral, establece como requisitos que deben reunir las denuncias

²⁴ **Artículo 20. ... B.** De los derechos de toda persona imputada: **I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ...

²⁵ **Artículo 14. ... 2.** Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

²⁶ **Artículo 8. Garantías Judiciales. ... 2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. ...

²⁷ **Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** - El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

²⁸ **Artículo 291. ... La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: ... d)** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; **e)** Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y...

²⁹ **Artículo 471. ... 3.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: **d)** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; **e)** Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y...

para el PES, entre otros, narrar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, así como ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

Así, se concluye que en dicho procedimiento le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, tal como se expresa en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, denominada "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"³⁰.

Lo anterior es acorde con las siguientes disposiciones:

Ley de Medios local

Artículo 60.- El que afirma está obligado a probar...

Ley Electoral local

Artículo 250.- En la substanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

Aunado a lo anterior, en el derecho penal acusatorio, las pruebas serán valoradas por el juzgador teniendo como estándar la duda razonable, lo cual significa que, al momento de condenar al denunciado, debe existir total certeza en virtud de las pruebas ofrecidas, de que éste es culpable de la conducta ilícita, de lo contrario, si existe alguna duda, siempre deberá ser absuelto.

En otras palabras, la razón de la adopción del estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable es de naturaleza ética-política, para procurar que el juez penal pueda condenar al acusado solamente cuando se haya conseguido, por lo menos tendencialmente, la certeza de su culpabilidad; ello significa que el acusado tendrá que ser absuelto todas las veces que sobre su culpabilidad resulte una duda razonable³¹.

Ahora bien, respecto a las pruebas, resulta pertinente señalar que, mientras el denunciante presenta pruebas de cargo tendentes a obtener el convencimiento del

³⁰ **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** - De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

³¹ La garantía de la presunción de inocencia y el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable. Mónica María Bustamante Rúa. Disponible en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2015/diploNSJPsociedad/material/La%20garantia%20de%20presuncion%20de%20inocencia%20y%20el%20estandar%20de%20prueba.pdf>

juzgador sobre la vinculación del acusado con la conducta ilícita imputada, la defensa presentará pruebas de descargo con el fin de acreditar la inocencia del acusado.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

- **Caso concreto**

Mediante el escrito de denuncia, se imputa a Víctor Manuel Castro Cosío la probable responsabilidad por la infracción a la normativa electoral por la presunta comisión de VPMRG, a raíz de la divulgación de diversas notas periodísticas publicadas en distintos medios de información. Asimismo, por la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social *Facebook*, vulnerando con ello el contenido del artículo 254, fracción I, de la Ley Electoral local y 20 bis y ter de la Ley de Acceso de las Mujeres, en relación con el 442 Bis de la Ley General Electoral.

I. Acreditación de los hechos denunciados

De las pruebas aportadas se advierte lo siguiente:

Supuestas manifestaciones de Víctor Manuel Castro Cosío documentadas en notas periodísticas de diferentes medios de comunicación, así como diversas publicaciones en la red social Facebook, desde el perfil del denunciado.

Estudio particular de las infracciones imputadas a Víctor Manuel Castro Cosío.

a) Actos anticipados de campaña

Con base en el tratamiento otorgado por la ley a la propaganda electoral, los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor, de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político³².

En ese sentido, la Ley Electoral local contempla en su artículo 254, fracción I, como infracciones a la normativa electoral, la realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido como criterio en sus resoluciones, que para que se actualicen los actos anticipados de campaña, deben de concurrir tres elementos, y si alguno de ellos no se acredita, ello es suficiente para tener por desvirtuada la infracción aludida, en razón de que la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para su acreditación³³.

Dichos elementos son:

- **Personal:** que los actos los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, antes del inicio formal de las campañas.
- **Temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.
- **Subjetivo:** requiere de manifestaciones explícitas o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral para obtener el voto; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Sobre este último elemento -el subjetivo-, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha considerado que, para su acreditación, es necesario que del análisis de cada caso, se advierta puntualmente lo siguiente:

- Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura³⁴.**

Para ello, la autoridad electoral debe analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas trascienden al electorado y se apoyan, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a

³² Artículo 3, fracción I, de la Ley Electoral local.

³³ Criterio sostenido por la Sala Superior en juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

³⁴ Véase la jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)." Publicada en la

[tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia clara a una solicitud del voto en un sentido determinado.

ii. Que tales manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía en general, generando una afectación real a los principios de legalidad y de equidad en la contienda.

Para ello, la autoridad debe verificar el contexto en el que se emiten tales actos, esto es:

- 1.** El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
- 2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
- 3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información³⁵.

Bajo tales consideraciones, tomando en cuenta los hechos denunciados consistentes en diversas publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook de Víctor Manuel Castro Cosío, resulta indispensable abordar el contenido de sus manifestaciones, siendo las que a continuación se transcriben en su parte medular:

En este sentido, como se ha sostenido en líneas precedentes, para que se configuren los actos anticipados de campaña es necesario que se acrediten los tres elementos en cuestión: *personal, temporal y subjetivo*; resultando necesario verificar si en el presente caso dichos elementos se actualizan, advirtiéndose lo siguiente:

- **Personal: se actualiza.** Los actos son realizados por Víctor Manuel Castro Cosío, toda vez que se encuentran en el perfil de Facebook del denunciado, sin que hubiese negado tales publicaciones. En el caso, el denunciado es plenamente identificable como Coordinador de la Cuarta Transformación, por tanto, **se actualiza el elemento personal.**

En el caso, el denunciado señala que no ostentaba la calidad de precandidato o candidato, no obstante, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que de la página de internet oficial del partido político MORENA, se observa que se encuentra publicado su registro al proceso de selección interna de la candidatura para gobernador del estado de Baja California Sur para el proceso electoral 2020-2021³⁶.

³⁵ Véase la tesis XXX/2018, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.” Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

³⁶ Véase <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/Registro-Baja-California-Sur.pdf>

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.

Así, la Sala Superior ha establecido que un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular³⁷.

En esas condiciones, es inconcuso que se acredita el elemento personal, puesto que Víctor Manuel Castro Cosío es plenamente identificable como Coordinador para la Defensa de la Cuarta Transformación en Baja California Sur, esto es, como precandidato de MORENA para la gubernatura del Estado.

- **Temporal: se actualiza.** Los actos que se analizan sucedieron en el periodo comprendido a la etapa procesal de "intercampaña", pues de conformidad con el acuerdo IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020³⁸, emitido por el Consejo General del IEEBCS, las precampañas inician el 23 de diciembre y concluyen el 31 de enero de 2021, en tanto que la etapa de campaña inicia el 04 de abril. Como las manifestaciones fueron difundidas el 16 de febrero, se concluye la **actualización del elemento temporal**.
- **Subjetivo: no se actualiza.** De las publicaciones realizadas por el denunciado en la red social Facebook, no se aprecia que haga un llamado expreso para obtener apoyo electoral en forma de votos para sí, un partido político o terceras personas, sino que únicamente se limita a publicar fotografías, acompañadas de oraciones genéricas, las cuales no configuran algún tipo de propaganda electoral; por ello, se estima que **no se actualiza dicho elemento**.

Sobre los **actos de campaña**, la Ley Electoral local en el artículo 111, párrafo segundo, prevé que se entenderá por tales "*las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas*."

³⁷ Véase la sentencia SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS.

³⁸ Disponible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020.pdf>

En ese sentido, de las publicaciones denunciadas, además de no advertirse la solicitud expresa e inequívoca del voto, ni a favor ni en contra de ninguna opción política, tampoco se desprende que haya una trascendencia hacia la ciudadanía en general.

De ahí que, al no acreditarse el elemento subjetivo para que se configuren los actos anticipados de campaña, se desestima la primera de las infracciones a la normativa electoral denunciada, consistente en actos anticipados de campaña.

b) Comisión de VPMRG.

i. Naturaleza del PES en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género

La VPMRG se ha regulado recientemente en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias³⁹ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de VPMRG, en la Ley de Acceso de las Mujeres, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia, es el PES, por lo que, las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de VPMRG⁴⁰.

³⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁴⁰ Artículo 440, numeral 3.

Es decir, las quejas o denuncias por VPMRG, se sustanciarán a través del PES⁴¹.

De igual manera, se precisó que este tipo de violencia, puede darse dentro de procesos electorales o fuera de éstos, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral que se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales⁴².

Al margen de lo anterior, la Sala Superior con anterioridad de la citada reforma, determinó los elementos que diferencian la VPMRG del debate político, esto en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga un caso de esta naturaleza, debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren todos los elementos siguientes:

- 1.** *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2.** *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3.** *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4.** *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5.** *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género⁴³.*

Cabe mencionar que tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres, por lo que, se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este

⁴¹ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

⁴² Artículo 442 Bis.

⁴³ Jurisprudencia 21/2018. "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica,en,raz%c3%b3n,de,g%c3%a9nero>

tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, debe tenerse presente que en los casos en que se involucran derechos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de VPMRG, las autoridades tienen en todo momento, la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de VPMRG, el TEEBCS en todo momento ejerce la obligación de juzgar con perspectiva de género, teniendo consciencia de que ésta exige de quienes imparten justicia, actuar remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales que pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.⁴⁴

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe incluso

⁴⁴ Véase la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte⁴⁵.

De igual forma, en la presente resolución se toman en cuenta las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, destacando los siguientes preceptos:

a) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

⁴⁵ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

...

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

d) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin

dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

Tomando en consideración lo prescrito por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los casos que se encuentren vinculados con VPMRG deben analizarse bajo un estándar probatorio flexible.

Sobre esta temática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie violencia política en razón de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la justicia *"no puede ser justificada en aras de meras formalidades"*, en tanto que se debe buscar *"un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica"*.

Como ejemplo, en el caso Velázquez vs Honduras, en el párrafo 129, la Corte precisó, que: *"La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene (...). Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados"*, es decir, aplica un estándar probatorio diverso, cuando la magnitud de la gravedad de la violación aludida así lo amerita.

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: *"(que el esclarecimiento de los hechos) no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial"*; por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, *"siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"*, máxime que en el caso no se trata de una resolución de fondo.

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como: la denuncia efectuada por la víctima; la naturaleza de la violencia alegada; así como las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar también asentado como parte del marco normativo, que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, la que únicamente se da por cuestiones estrictamente de género y es la que debe de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y en qué casos sí se está frente a VPMRG, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley de Acceso de las Mujeres, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ⁴⁶ (elemento 3) y puede ser
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos	

⁴⁶ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)
--	--

De esta suerte, para acreditar la existencia de VPMRG, es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos contenidos en las referidas disposiciones.

ii. Análisis sobre la comisión de VPMRG por parte del denunciado, Víctor Manuel Castro Cosío

La denunciante señala que Víctor Manuel Castro Cosío cometió actos posiblemente constitutivos de VPMRG en su contra, toda vez que ha obstaculizado la precampaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad en el municipio de Los Cabos.

Señala que de los hechos denunciados es posible advertir que el denunciado buscó obstaculizar su participación en la competencia electoral, dado que, de forma sistemática se encargó de convencer al electorado de que la candidatura para la presidencia de Los Cabos debía ser para un hombre, impidiéndole competir en el proceso de selección interna en condiciones de igualdad.

Asimismo, a decir de la denunciante, Víctor Manuel Castro Cosío sistemáticamente hizo alusión a estereotipos en su contra, tales como:

- La selección de una candidata mujer para la Gubernatura de Baja California Sur sería una difícil situación para el partido político.
- La suscrita -Jesús Armida Castro Guzmán- debe tranquilizarse y no buscar la protección de sus derechos político-electorales.
- La suscrita ha llevado a cabo actos que no pueden ser entendidos y la sanción interpuesta en contra del C. Arnoldo Alberto Rentería Santana resulta

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

cuestionable jurídica, moral y políticamente, minimizando así los hechos constitutivos de VPMRG de la que fue víctima y por los cuales fue sancionado el C. Arnoldo Alberto Rentería Santana, pertuando así tales conductas.

Por ello, la actora estima que tales expresiones por parte de Víctor Manuel Castro Cosío devienen en estereotipos de género, puesto que hace alusión a que las mujeres son personas que se apartan del pensamiento racional, que se dejan llevar por emociones y por tanto, deben tranquilizarse.

De igual forma, sostiene que el denunciado ha insinuado en repetidas ocasiones que la denunciante debía de tranquilizarse y no buscar la protección de sus derechos político-electorales, asegurando que el simple hecho de tener una mujer como candidata a la gubernatura de Baja California Sur pondría en una situación de desventaja al partido político -MORENA-.

Finalmente, señala que el denunciado pretende considerar que el respeto a la equidad de género se trata de una dádiva, una buena acción que están realizando a las mujeres, sin que entienda que se trata de una obligación legal y constitucional.

Examen del acto. Al respecto, **el TEEBCS estima que no se acredita la VPMRG**, con base en lo siguiente:

a) Existencia del acto

Por cuanto hace a los hechos denunciados, debe decirse que su existencia no resulta un hecho controvertido; puesto que, como es posible apreciar del escrito de contestación realizado por el ciudadano Víctor Manuel Castro Cosío, sólo objeta el alcance y valor probatorio de las notas periodistas en cuestión, por considerar que éstas sólo podrían alcanzar un valor indiciario, pero no su existencia.

b) Examen del acto

Habiendo quedado acreditada la existencia de tales hechos, es necesario proceder a analizar si éstos constituyen una conducta constitutiva de VPMRG, a cargo del ciudadano Víctor Manuel Castro Cosío, a lo que debe decirse que no, como se podrá observar más adelante.

El acto denunciado se hace consistir en cuatro notas periodísticas donde se le atribuye al denunciado, una serie de manifestaciones donde se exponen diversas afirmaciones consistente en que:

1. **"Será algo difícil, si queda una mujer a la gubernatura de BCS; yo respeto: Víctor Castro".**
2. **"Que respete Armida Castro las decisiones de MORENA, pide Víctor Castro".**

- 3. "Alcaldesa me quiere involucrar en algo innecesario; en Los Cabos va hombre: Víctor Castro".**
- 4. "ALBERTO RENTERÍA NO ES MISÓGINO; TEE SE EXCEDIÓ EN LA SANCIÓN: VÍCTOR CASTRO".**

Ahora bien, a lo anterior debe decirse que, de acuerdo con los criterios de los altos tribunales de este país, los medios probatorios que se hagan consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a los que se refieren⁴⁷, esto porque el contenido de las mismas —generalmente redactadas y dadas a conocer por profesionales de la materia—, no provienen de fuentes necesariamente confiables, donde también cabe la posibilidad de que sea producto de la interpretación e investigación personal del autor y no esencial u obligatoriamente de una reproducción fiel de los hechos o de las manifestaciones.

En esa virtud, en el caso que nos ocupa, por cuanto hace al acto denunciado, sólo se hacen consistir en notas periodísticas, las que, si bien, fueron ofrecidas más notas relacionadas con las afirmaciones previamente señaladas, de ellas no se desprende que alguna manifestación, acto o símbolo inequívoco en donde figure el denunciado en cuestión.

En ese sentido, las notas periodísticas en cuestión sólo pueden alcanzar el valor indiciario simple y, en tal supuesto, al no existir otro elemento de convicción con el cual se encuentre administrada, para alcanzar mayor fuerza convictiva, debe considerarse insuficiente para atribuir alguna responsabilidad por VPMRG al ciudadano Víctor Manuel Castro Cosío.

Esta cuestión resulta de tal forma, porque al observarse en los procedimientos sancionatorios electorales el principio de presunción de inocencia, implica también considerar dicha máxima como un estándar de prueba, y en esa tesitura, las pruebas ofrecidas deben desvirtuar la hipótesis de inocencia del denunciado, en su calidad de presunto responsable⁴⁸.

Puesto que, ha señalado la Sala Superior que para imponer una infracción en un procedimiento sancionador electoral deben existir pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad, por virtud del principio de presunción de inocencia,

⁴⁷ Cfr. Jurisprudencia 38/2002. Rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

⁴⁸ Resulta orientador el siguiente criterio en lo aplicable: jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.), cuyo rubro y texto precisan lo siguiente: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

ya que a través de éste se favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales⁴⁹.

Asimismo, ha razonado la misma Sala Superior, sobre el principio de presunción de inocencia, considerando que tal principio requiere que nadie sea condenado o sancionado salvo la existencia de prueba plena, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías. Por lo que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla, sino absolverla⁵⁰.

Si bien, en los casos relacionados con VPMRG debe observarse un estándar mínimo o bajo de prueba, ello no implica que el estudio de las pruebas debe dejar de lado el principio de presunción de inocencia.

Puesto que, para el caso, la misma Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; y, en la tesis XVII/2005, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, que implica tanto el tratamiento por parte de la autoridad y en el procedimiento como inocente, así como en el análisis de las pruebas, ya que sólo podrá ponerse una sanción cuando se demuestre su responsabilidad.

Por ende, aun y cuando deben de analizarse las pruebas bajo un estándar de prueba flexible y más bajo, tal valoración en ningún caso puede dejar de lado o inobservar lo dispuesto por el principio de presunción de inocencia-

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo aplicable al caso, la tesis jurisprudencial: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO."⁵¹

⁴⁹ Cfr. Jurisprudencia 21/2013. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%c3%b3n,de,inocencia>

Frase interpretada a contrario sentido: "...[el principio de presunción de inocencia] implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales..."

⁵⁰ Véase la sentencia SUP-JE-43/2019.

⁵¹ Véase en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

En ese sentido, no debe dejarse de lado el principio de presunción de inocencia, sino que debe armonizarse con los demás principios que rigen los procedimientos sancionadores con motivo de la posible comisión de VPMRG.

c) Conclusión.

Por ende, debe decirse que las notas periodísticas analizadas, ofrecidas como medios de prueba para acreditar la conducta constitutiva de VPMRG a cargo Víctor Manuel Castro Cosío, no resulta suficiente para demostrar⁵², más allá de toda duda razonable que el denunciado incurrió en la conducta referida.

Lo anterior es así, toda vez que media una imposibilidad jurídica para las autoridades de imponer a quienes se les sigue un procedimiento sancionador, las consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba –pruebas- que demuestre plenamente su responsabilidad.

Así, dado que no existe una sistematicidad de la conducta atribuida al denunciado, que pueda desprenderse de diversos medios de prueba y que alcancen a desvirtuar la presunción de inocencia con la que comparece el denunciado en todo momento - como regla de trato procesal-, es que se desestima la existencia de la infracción atribuida.

Ello, porque además de las notas periodísticas, que configuran los únicos medios de prueba, la denunciante no aportó algún otro elemento probatorio, conforme al cual se pudiera llegar a una conclusión diversa, o bien, que pudiera generar una duda razonable en cuanto a que las expresiones contenidas en las notas periodísticas, pudieran atribuirse fehacientemente al denunciado, Víctor Manuel Castro Cosío.

Máxime que, en el caso, **opera la figura de la duda razonable**, la cual obra en favor del denunciado, cuya actualización impide considerar que las pruebas de cargo⁵³ son suficientes para condenar⁵⁴.

Así, ante la duda razonable, debe imperar el principio de presunción de inocencia, tanto como regla de trato procesal, como estándar de valoración de pruebas,

⁵² “...debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester administrárlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.” Sala Superior, SUP-RAP-197/2012.

⁵³ Las pruebas de cargo tienden a comprobar la inculpación, en tanto las de descargo sirven para exonerar a una persona imputada o vinculada a un proceso.

⁵⁴ Es aplicable la tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161

considerándose inocente de cualquier infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario.

Bajo tales consideraciones, al no poderse atribuir el contenido de las notas periodísticas a Víctor Manuel Castro Cosío, como denunciado en el presente PES, se estima innecesario estudiar los elementos para acreditar la supuesta VPMRG, puesto que a ningún fin práctico llevaría tal estudio, en virtud de que el contenido de las mismas, en todo caso, no se atribuye al denunciado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones a la normatividad electoral atribuidas a Víctor Manuel Castro Cosío, consistentes en actos anticipados de campaña y violencia política contra las mujeres en razón de género.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ**

**MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JUAN MANUEL HOLZKAN**